



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-17/2021

ACTOR: MANUEL FERNANDO
MONTES DE OCA MILLÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y concluida el diecinueve siguiente.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **ST-JE-17/2021**, promovido por **Manuel Fernando Montes de Oca Millán**, en su carácter de Tesorero Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/180/2020**, por la que revocó el oficio **TM/757/2020** y vinculó al actor a proporcionar la información solicitada por la Segunda Regidora del referido Ayuntamiento.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El ocho de diciembre de dos mil veinte, Karla Angélica Velázquez Puentes, en su calidad de Segunda Regidora del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, solicitó mediante oficio número **RM/02/207/2020**, al C. Manuel Fernando Montes de Oca Millán, Tesorero en el mencionado Ayuntamiento, "*copia*



certificada de las pólizas contables con toda la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el Municipio de Ixtapan de la Sal, por concepto de hospedaje o arrendamiento al "Hotel Salvador" y/o José Luis Domínguez Estrada, incluyendo cheques, transferencias bancarias o cualquier forma de pago durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020".

2. Respuesta. El quince de diciembre siguiente, el referido Tesorero Municipal, mediante oficio **TM/757/2020**, dio contestación a la solicitud realizada por la Regidora, respecto de la información requerida, en el sentido de que de la normativa aplicable no se desprendía la atribución de vigilar la hacienda pública municipal, por lo que, al no existir fuente obligacional que le facultara a solicitar tal información y que constriñera al Tesorero a proporcionarla, se veía impedido para hacerlo.

II. Juicio ciudadano local. En contra de la respuesta referida en el punto que antecede, el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Karla Angélica Velázquez Puentes, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El referido medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **JDCL/180/2020**.

III. Sentencia del Tribunal local (acto impugnado). El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el Tribunal Electoral del Estado de México, revocó el oficio **TM/757/2020** y vinculó al ahora actor a proporcionar la información solicitada mediante oficio **RM/02/207/2020**, por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal de la citada entidad federativa.

IV. Juicio electoral federal. El veintiséis de febrero, **Manuel Fernando Montes de Oca Millán** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el indicado juicio ciudadano local **JDCL/180/2020**.

1. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El tres de marzo, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de Juicio Electoral con la clave **ST-JE-17/2021**, por ser la vía en que corresponde conocer y resolver el asunto, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, en relación con el Acuerdo General 2/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional, así como con los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"**.

2. Radicación y admisión. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora radicó y admitió el Juicio Electoral en la Ponencia a su cargo.

3. Acuerdo de cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la que se dicta a partir de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de un juicio ciudadano local que versó sobre la afectación al cargo, por el que fue electa una Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, acto del que esta Sala es competente y entidad federativa que corresponde al ámbito territorial en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafo 1, inciso a), 4, y 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020**, en el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo, determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente Juicio Electoral de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia del Juicio Electoral. En el caso, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9; y, 13, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor y el correo electrónico para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida y los

preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado al enjuiciante el veintidós de febrero, por lo que si la demanda la presentó el inmediato día veintiséis, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, resulta evidente su promoción oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra colmado por las razones siguientes:

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

Tal criterio conformó la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio, como se advierte en la diversa jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

Entre las excepciones para conocer de las impugnaciones de las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, la Sala Superior ha considerado las siguientes:

a) La falta de competencia del órgano resolutor en la instancia previa.

- b) La existencia de una afectación o detrimento personal o individual.

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, se actualizan ambos supuestos de excepción, por las razones siguientes:

En el caso, en la demanda del Juicio Electoral el actor refiere que: “...Sin que exista pronunciamiento al respecto por la autoridad responsable al estudiar el asunto sometido a su potestad, pues de haberlo hecho hubiera arribado a la conclusión de que era incompetente para resolver, al no tratarse de una conculcación al derecho del ejercicio del cargo de una AUTORIDAD de elección popular, sino a una cuestión meramente administrativa de auto regulación del Ayuntamiento...” y al efecto endereza varios razonamientos relativos a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de México para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en el expediente **JDCL/180/2020** del que deriva la sentencia controvertida.

De ahí que, al invocar la incompetencia de la autoridad responsable, ello lo ubica en el supuesto de excepción relativo a la falta de competencia del órgano resolutor.

Asimismo, se actualiza el segundo de los supuestos de excepción anteriormente precisados, ya que el impetrante aduce que el acto impugnado le podría afectar en su esfera jurídica, al ordenarle la entrega de diversa información que no está autorizado a proporcionar, lo cual le podría generar alguna responsabilidad administrativa, civil o penal.

El Tesorero Municipal alega que, de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local, incurriría en la comisión de un ilícito y que, en vía de consecuencia, ello le podría implicar la afectación a su interés personal, razón por la cual es que no podría considerarse desatendido el requisito de procedibilidad que se analiza, ya que es

necesario dilucidar, en el fondo, si le asiste o no la razón sobre su causa de pedir.

En consecuencia, al invocar la autoridad responsable municipal la incompetencia por parte del Tribunal Electoral local, así como la posible afectación a su esfera jurídica derivada de lo ordenado en la sentencia controvertida, se actualiza el requisito de procedencia consistente en la legitimación del Tesorero del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, para controvertir el fallo impugnado.

d) Interés jurídico. Se colma, toda vez que el actor fue la autoridad responsable en la instancia primigenia y el sujeto obligado a entregar la información requerida por la Segunda Regidora del Ayuntamiento indicado.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Consideraciones de la sentencia impugnada. En la resolución reclamada el Tribunal Electoral del Estado de México, después de aceptar la competencia para conocer del juicio ciudadano local, precisó que no pasaba desapercibido que la autoridad municipal al momento de remitir el oficio TM/095/2021, como complemento de su informe circunstanciado, en el mismo se refirió que el juicio era improcedente por razón de materia al no ser de índole electoral, sino administrativa.

Lo anterior, al provenir de una solicitud hecha al Tesorero Municipal como autoridad administrativa, quien dio respuesta mediante oficio, por lo que lo que se emitió fue un acto administrativo. Al respecto, el órgano jurisdiccional local desestimó la referida causal, debido a que sí



tenía competencia para conocer el juicio promovido por una ciudadana en lo individual en el que hacía valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, que conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no está limitado solo con el participar como candidato a un cargo de elección popular, sino entre otras cuestiones, en caso de obtener el triunfo correspondiente, el ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades, siendo el juicio ciudadano la vía idónea.

Por lo que la referida autoridad responsable manifestó tener competencia para conocer del medio de impugnación, en razón que del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la Segunda Regidora advirtió que impugnaba la negativa de entrega de información solicitada al Tesorero Municipal de Ixtapan de la Sal, de la entidad federativa en comento.

Acto que se encontraba vinculado con el derecho de acceso a la información con relación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y no con el Derecho Administrativo como lo había hecho valer la autoridad municipal responsable.

Precisado lo anterior, al no advertir que se actualizara alguna causal de improcedencia o sobreseimiento conforme al Código Electoral del Estado de México, procedió a análisis de fondo del asunto conforme a las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito de demanda el órgano responsable arribó a la conclusión de que el acto impugnado lo constituía el oficio identificado con la clave **TM/757/2020**, por el cual la autoridad municipal dio respuesta a la solicitud de la parte actora ante la instancia local, en el sentido de negarle la entrega de la información requerida sustancialmente por considerar que, al no existir “fuente obligacional” que facultara a la Regidora a solicitar la información que requería y que a su vez lo constriñera a proporcionarla, es que se encontraba impedido para otorgarla.



Acorde con lo anterior, el Tribunal Electoral local advirtió que del escrito de demanda la enjuiciante esgrimía un único agravio consistente en que el acto impugnado violentaba su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, esencialmente porque la negativa del Tesorero de proporcionarle la información solicitada le impedía ejercer de forma plena su cargo edilicio, ya que lo solicitado era necesario para el adecuado cumplimiento de la función pública que le fue conferida, aunado a que era una prerrogativa implícita, en tanto que era una instrumental para cumplir con determinado fin, vulnerándose en su perjuicio las atribuciones conferidas en el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable desprendió que la enjuiciante ante la indicada instancia se dolía en esencia de la negativa por parte del Tesorero Municipal de proporcionarle la información solicitada consistente en la entrega de la *"copia certificada de las pólizas contables con toda la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el Municipio de Ixtapan de la Sal, por concepto de hospedaje o arrendamiento al "Hotel Salvador" y/o José Luis Domínguez Estrada, incluyendo cheques, transferencias bancarias o cualquier forma de pago durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020"*.

Siendo que, en el caso, la negativa de la autoridad municipal se sustentaba en el hecho de que al no existir "fuente obligacional" que facultara a la parte actora para solicitar la información que requería, y a su vez lo constriñera a proporcionarla, es que se encontraba impedido para ello.

Por lo que la pretensión de la parte actora ante el órgano responsable estribaba en que le fuera entregada la información solicitada al Tesorero Municipal mediante oficio **RM/02/207/2020** y su causa de pedir radicaba en que en su concepto contaba con el derecho de solicitar la documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones al formar parte del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, como Segunda

Regidora.

Teniendo ello como consecuencia el determinar si resultaba apegada a Derecho o no la respuesta dada por el Tesorero Municipal a la solicitud de información realizada por la actora.

Conforme a las consideraciones referidas con anterioridad, una vez precisado el marco normativo constitucional y legal aplicable procedió al análisis del fondo de la cuestión planteada, declarando **fundado** el motivo de inconformidad consistente en que el acto impugnado violentaba a la actora su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, esencialmente por la negativa del Tesorero Municipal de proporcionarle la información solicitada que le impedía ejercer de forma plena su cargo edilicio, toda vez que la misma era necesaria para el adecuado cumplimiento de la función pública que tiene conferida.

Asimismo, señaló que la contestación del Tesorero a la solicitud de la parte actora consistió, esencialmente, en lo siguiente:

"Con fundamento en lo artículos 27 primer párrafo, 30 Bis, 31 fracciones VIII y XVIII, 95 en relación con el 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 25, fracción II del Bando Municipal de Ixtapan de la Sal 2020; y 49 Reglamento Interno de Cabildo del Municipio de Ixtapan de La Sal, que disponen que el Ayuntamiento como órgano deliberante puede atender los asuntos de su competencia, contenidos en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal, funcionando en pleno y/o mediante comisiones, y que las relativas a la supervisión y vigilancia le corresponden al Ayuntamiento como órgano colegiado, de igual forma, en el numeral 55 de la Ley ante citada se contienen las atribuciones de los Regidores Municipales, sin que en ninguna se encuentre "LA FUNCION DE VIGILANCIA DE LA HACIENDA PUBLICA", es por lo que, al no existir fuente obligacional que la faculte a Usted a solicitar la información requerida, y que constriña al suscrito a proporcionarla, me encuentro impedido para hacerlo."

De la respuesta a la solicitud formulada, el Tribunal responsable advirtió que la negativa por parte del Tesorero Municipal respecto de la entrega de la información sustancialmente se debió a que, en su concepto, la parte actora no contaba con la atribución de solicitar esa documentación.



Lo cual para el Tribunal electoral responsable tal apreciación resultaba contraria a Derecho, dado que conforme al marco legal aplicable se colegía que la enjuiciante en su calidad de Regidora integrante del Ayuntamiento, se encontraba plenamente facultada para requerir información a los servidores públicos del mismo en el ejercicio de sus funciones.

Ello porque, entre las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se encuentra la establecida en la fracción XVIII, del artículo 31, que dispone la de administrar su hacienda en términos de Ley, cuyo vocablo "administrar" en ese contexto, implica la posibilidad de "ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes", por lo que resultaba evidente que cualquiera de los miembros integrantes del Ayuntamiento, con la finalidad de allegarse de información para cumplir con esa atribución, al momento de integrar el órgano colegiado, pueden solicitarla a instancias dentro del propio Ayuntamiento.

Motivo por el cual, para el órgano jurisdiccional local resultaba evidente que la información solicitada por la actora a la autoridad municipal responsable, se relacionaba directamente con la administración de la hacienda pública del Ayuntamiento, conforme a su escrito de solicitud y en términos de lo establecido en el artículo 16, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que dispone que los Ayuntamientos son cuerpos colegiados que se integran por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que dispone el propio artículo; por lo que sus atribuciones son ejercidas por cada uno de los integrantes del Ayuntamiento al momento de integrar el referido cuerpo colegiado, para lo que resultaba indispensable que cada uno de sus integrantes pueda allegarse de la información que requiriera en el ejercicio de sus funciones, a fin de contar con los elementos necesarios que sustenten su participación y posicionamiento dentro de las respectivas sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

Además de que conforme al artículo 55 de la misma Ley se



desprende que una de las atribuciones de las y los Regidores es la de proponer alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal, por lo que tal atribución podía verse mermada debido a la información que le había sido negada por la responsable.

En tal sentido el Tribunal local consideró que las y los Regidores cuentan implícitamente con la facultad para solicitar información en el ejercicio de su encargo y como integrantes del Ayuntamiento, lo que en el caso derivaba de lo establecido en los artículos 129, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción XVIII y 55, fracción V, de la Ley Orgánica de referencia.

Lo anterior, acorde con el criterio sustentado por Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-263/2017**, en el que se sustentó que cuando se está en presencia de un requerimiento de información que formula una Regidora a instancias dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción 11, de la Constitución federal.

En el que también se adujo que ello era así en razón de que el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo se encontraba incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como se puede desprender en la Jurisprudencia **20/2010**, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

Asimismo, refirió el órgano jurisdiccional local que esta Sala Regional ha establecido la necesidad de hacer una distinción entre el derecho de acceso a la información pública que puede ejercer cualquier ciudadano y aquel que ejerce una Regidora, en ejercicio de sus funciones.

En el que el derecho a ser votado también engloba el requerir la



información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, precisamente dentro del marco de sus atribuciones, razón por la cual, si a algún integrante del Ayuntamiento se le negara la información requerida a fin de cumplir con la función pública que le es encomendada, ello puede llegar a vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, con lo que se evidenciaba que le asistía la razón a la parte actora.

Sin que de forma alguna, la información requerida implicara la invasión de funciones, atribuciones o competencias de la sindicatura o incluso de la Presidencia municipal, ya que la misma se encontraba relacionada con la atribución del Ayuntamiento, del cual la actora forma parte, de administrar su hacienda en términos de la Ley Orgánica, así como la atribución de las Regidurías en específico, de proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.

Por otra parte, la responsable analizó que si bien al momento de rendirse el informe circunstanciado en el mismo se refería una aclaración del acto impugnado en que, por oficio **TM/006/2021** de once de enero del año que transcurre se complementó la respuesta emitida a la actora en el sentido de que era imposible entregarle a información porque era el Órgano Superior de Fiscalización el que vigila los recursos económicos del Estado, y que por ende, la información solicitada solo podía ser utilizada para el cumplimiento de la Ley de Fiscalización del Estado de México. Aunado a que la misma solo podía ponerse a la vista del Presidente Municipal, Secretario y Síndico, motivo por el cual, debía de ser solicitada al órgano de fiscalización del Estado.

A lo cual, el órgano jurisdiccional local refirió que ello no eximía a la autoridad de brindarle la información necesaria a la actora para el desempeño de su encargo, para lo que la solicitud de la información y su posterior entrega, de ninguna manera sustituía a algún ente de los facultados para cumplir con los lineamientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable, ni ello se contraponía con la normativa relativa a los deberes específicos en materia presupuestaria y de gasto público,

máxime que, en el caso, se limitaba únicamente a la entrega de la información solicitada en copia certificada.

Asimismo, argumentó que en cuanto al señalamiento de la autoridad municipal relativa a que el requerir la información en cuestión implicaba una invasión de funciones, atribuciones o competencias de la sindicatura del Ayuntamiento, ya que a su decir la vigilancia del citado Ayuntamiento se ejerce por conducto del Síndico, al respecto consideró la responsable que no le asistía razón toda vez que la parte actora ante la referida instancia local, al ser miembro del cabildo cuenta con la facultad de opinar en las sesiones relativas a los asuntos de competencia del Ayuntamiento, sin que sea trascendente a qué Comisión esté adscrita.

Por lo que, consecuentemente y en términos de lo sustentado por Sala Regional Toluca, si la Segunda Regidora o cualquier otro edil ejerce su derecho a estar debidamente informada o informado para opinar en las sesiones que se discutan este tipo de temas; entonces está facultada para requerirla a la persona de la administración pública que la genera o la resguarda, como lo es el Tesorero Municipal, sin que por el otorgamiento de la información solicitada éste último pueda incurrir en irregularidad alguna, en tanto que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Finalmente, el Tribunal Electoral responsable refirió que si bien la autoridad municipal había señalado que la información requerida por la actora era con otros fines y para lo cual ofreció como prueba un disco compacto con tres videos, para la responsable la referida probanza técnica era solamente un indicio leve de la existencia de un hecho que refería la autoridad pues para ser prueba plena la mismas debían de ser adminiculadas con otros medios de prueba que obraran en el expediente, lo que en el caso no ocurría.

Por lo que, en consecuencia, estimó que lo procedente era revocar el oficio **TM/757/2020** del quince de diciembre de dos mil veinte, a efecto de que la autoridad responsable proveyera favorablemente lo solicitado en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la

notificación del fallo, debiendo informar de ello dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurriese, remitiendo las constancias respectivas para acreditar su dicho.

QUINTO. Síntesis de los conceptos de agravio. Del análisis integral de la demanda del Juicio Electoral se desprende que **Manuel Fernando Montes de Oca Millán** formula los motivos de inconformidad siguientes:

1. AFECTACIÓN AL ÁMBITO PERSONAL DE LA PARTE ACTORA

El promovente alega que la resolución impugnada le afecta en su ámbito individual, pues vulnera sus derechos y atribuciones, al vincularlo a entregar a la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, información en medio documental (copias certificadas) que, conforme a diversas disposiciones legales, no está autorizado a proporcionar. El actor justifica su resistencia a cumplir con la resolución judicial, bajo la premisa de que ello le puede generar algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal.

2. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE

Refiere el actor que se encuentra indebidamente fundada y motivada la resolución controvertida, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México se limita a transcribir una serie de artículos, pero omite argumentar ¿Por qué? o ¿Cómo se actualizan dichos preceptos legales al caso sometido a su potestad?, ya que de haberlo hecho hubiera concluido que era incompetente para resolver lo planteado.

Ello, porque en su opinión no basta con que la actora hubiere señalado que la falta de información le estaba haciendo nugatorio sus derechos político-electorales del ciudadano en la modalidad de ejercicio del cargo, sino que debió detenerse a analizar el contexto.

Esto es, señala que la justificación de la competencia por razón de



materia por parte del órgano jurisdiccional debe hacerse atendiendo al caso concreto, dado que dependerá por una parte de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, a saber:

a) El acto del cual se duele la actora tiene la naturaleza de administrativo, dado que conforme a lo establecido en el artículo 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, debe entenderse como acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

b) Al ser la solicitante la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es una autoridad administrativa municipal y, como tal, tiene a su alcance los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, máxime que se encuentra jerárquicamente por encima del Tesorero Municipal.

c) La Regidora solicitó la información sin apearse a la normatividad que en la materia rige el actuar y procedencia de estos tópicos, al existir un Reglamento Interno de Cabildo el cual de manera precisa señala los términos y procedimientos por los cuales los ediles tendrán a su disposición la información necesaria para el ejercicio del cargo.

De ahí que, si hubiere hecho un pronunciamiento al respecto, la autoridad responsable hubiere arribado a la conclusión de que era incompetente para conocer del mismo, al no tratarse de una conculcación al derecho del ejercicio del cargo de una autoridad de elección popular, sino a una cuestión meramente administrativa de auto regulación del Ayuntamiento.

Por ello, las cuestiones orgánicas y las relacionadas a su



funcionamiento no pueden ser protegidas en la materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente de las jurisdiccionales, locales o federales. Invocando para tal efecto la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

3. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

El actor argumenta en su escrito de demanda que la autoridad responsable hizo un indebido estudio de la procedencia de la vía, ya que se limitó a citar y transcribir jurisprudencias, sin ni siquiera realizar un argumento jurídico debidamente motivado del por qué tal criterio es aplicable al asunto sometido a su competencia.

Refiere que el Tribunal Electoral del Estado de México no señala por qué considera que la excepción de improcedencia de la vía que hizo valer no se actualizaba, máxime que se trataba de un presupuesto procesal de estudio oficio y obligatorio.

Asimismo, refiere que, para que procediera la vía electoral es necesario que existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño de las funciones inherentes al cargo y, por ende, hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, lo que en la especie no acontece ya que al momento de tratar algún asunto dentro de la sesión del Ayuntamiento se dotan a los integrantes del Cabildo de los elementos necesarios para el desempeño del cargo, a fin de que puedan deliberar en las sesiones correspondientes, sin que se trate de una falta absoluta de información y con ello se afecte el ejercicio de las funciones esenciales inherentes al cargo de elección popular, por lo que la controversia se ubica en el ámbito administrativo, dado que la determinación de no entregar la información de manera arbitraria cuando existe la reglamentación que precisa cómo se accede a ella, no impiden el ejercicio del cargo, por lo que lo argumentado por la

impetrante escapa de la materia electoral.

De igual forma, señala el actor que se actualiza también como causal de improcedencia el requisito de definitividad, que deriva de la misma improcedencia de la vía para resolver la cuestión planteada, al tratarse de materia administrativa la auto organización del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

4. INDEBIDO PLANTEAMIENTO DE LA LITIS Y POR ENDE UN ESTUDIO DEFICIENTE DE LA MISMA

A juicio del actor, el Tribunal electoral responsable realizó un planteamiento erróneo de la litis, al señalar que ésta se constreñía en determinar si resultaba o no apegada a Derecho la respuesta otorgada por el Tesorero Municipal a la solicitud de información realizada por la actora, toda vez que para ello debió analizar las respuestas emitidas por el actor y no limitarse a la contenida en el oficio TM/757/2020, en la que se le negó la información al no contar la solicitante con la atribución para pedirla; omitiendo tomar en consideración el contenido del oficio TM/029/2021, en el que el impetrante precisó que la información solicitada se encontraba en posesión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al formar parte de los informes mensuales, dejando a salvo sus derechos para que, en ejercicio de sus facultades legales, acudiera ante tal instancia poseedora de la información a requerirla.

Limitándose a expresar el argumento pueril de que la solicitud de la información y su posterior entrega, de ninguna manera sustituye a algún ente de los facultados para cumplir con los lineamientos de fiscalización establecidos en la legislación aplicable

Señala el recurrente que el Tribunal Electoral del Estado de México se concreta a dar evasivas, sin hacer una argumentación lógica y jurídica en la que de manera exhaustiva abordara lo manifestado por la autoridad municipal en el sentido de no estar en posibilidades de entregar la información solicitada por la Regidora, al encontrarse en posesión del



Órgano Superior de Fiscalización al formar parte de los informes mensuales, lo que resulta violatorio a su derecho de seguridad y certeza jurídica, así como de acceso a la justicia en su vertiente de que las cuestiones planteadas a su jurisdicción deben ser resueltas en sentencias claras, precisas, exhaustivas que agoten todo lo planteado, pero sobre todo, debidamente fundada y motivadas.

Además, precisa que la sentencia cuestionada resulta contradictoria, dado que por una parte señala que el Tesorero Municipal está obligado a entregar cualquier información que requiera la Segunda Regidora y, párrafos más adelante sostiene que ello se debe a que la edil pueda ejercer su derecho a estar debidamente informada para opinar en las sesiones en las que se discutan esos temas. De ahí que, si la información solicitada no se soporta en algún punto de acuerdo a discutirse en una sesión de cabildo determinada, resulta inconcuso que no se encuentra justificada de manera precisa la causa de pedir de la Regidora, por lo que no existiría autorización para que se le entregara la información que solicita, máxime que la información que requiere la funcionaria municipal tiene relación con los acuerdos de seguridad realizados entre la Secretaría de Marina, Gobierno del Estado de México, la Fiscalía del Estado y el Municipio de Ixtapan de la Sal, para el establecimiento de la base de operación mixta de los marines en esa región.

De igual forma, indica que para que pueda discutirse cualquier tema en cabildo debe ser proporcionada la documentación relativa a cada uno de los ediles, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cabildo del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, ordenamiento que no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia, causándole agravio al no realizar un estudio exhaustivo de la litis planteada a su jurisdicción.

5. FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS

Manifiesta el actor que la autoridad responsable no hizo una



valoración adecuada de las pruebas aportadas en el sumario, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 437, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque de las pruebas técnicas, como los videos que exhibió en medio magnético, aparece la Segunda Regidora en sus redes sociales refiriéndose de manera clara y directa a la información que solicitó al Tesorero Municipal, por lo que no solo hace un mal uso de la información a la que por su cargo tiene acceso, sino que descontextualiza la sesión de cabildo en que fue discutido el tema, confundiendo a la ciudadanía de que el asunto no tiene que ver con un aspecto de seguridad pública, mostrando una falta total de respeto a las instituciones. Elementos probatorios suficientes que en su opinión demuestran que la información que solicita la Regidora no es para el cumplimiento de sus atribuciones como parte del Ayuntamiento, sino con fines diversos que debió de analizar la propia autoridad responsable.

Por ello, considera que resultó ilegal el tratamiento que el Tribunal Electoral del Estado de México otorgó al referido medio de convicción, dado que no requería de una descripción de éste, pues al inicio de cada uno de ellos la propia Regidora se presenta dando su nombre y cargo, para después hacer manifestaciones carentes de sustento.

Por lo anteriormente expuesto, estima el actor que la Regidora no necesita la información sobre asuntos que ya han sido resueltos por el Cabildo y sobre los cuáles un órgano colegiado ha determinado su procedencia al ser el órgano máximo de la administración pública municipal.

Que el otorgarle la información a la Regidora conllevaría realizar actos que vulneran el orden jurídico del Estado, dado que los actos de fiscalización corresponden plenamente a los órganos técnicos dependientes de las legislaturas del Estado para realizar tales funciones, por lo que debe entenderse que los integrantes del Ayuntamiento no fiscalizan los recursos.

Finalmente, señala el impetrante que la autoridad responsable no solo realizó una valoración errónea del medio de convicción aportado, sino además dejó de valorar las documentales siguientes:

a) Acta de Cabildo de la Quincuagésima quinta sesión ordinaria, de cinco de marzo de dos mil veinte, en la que se aprueban las reformas al Reglamento Interno de Cabildo del Municipio de Ixtapan de la Sal 2019-2021.

b) Oficio TM/006/2021, signado por el Tesorero Municipal, en que se señala la imposibilidad de entregar la información por formar parte de los informes mensuales que se encuentran en posesión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

c) Oficio TM/095/202 (sic), que contiene el complemento del informe circunstanciado rendido por el Tesorero Municipal.

SEXTO. Estudio de la cuestión planteada. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se deje sin efectos lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/180/2020**, respecto a proporcionar la información solicitada mediante oficio **RM/02/207/2020**, por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal consistente en *"copia certificada de las pólizas contables con toda la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el Municipio de Ixtapan de la Sal, por concepto de hospedaje o arrendamiento al "Hotel Salvador" y/o José Luis Domínguez Estrada, incluyendo cheques, transferencias bancarias o cualquier forma de pago durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020"*.

La causa de pedir la sustenta el enjuiciante, sustancialmente, en que el Tribunal responsable es incompetente para conocer y resolver el asunto que le fue planteado, además de que entregar la información que no está autorizado a proporcionar, le podría generar alguna responsabilidad administrativa, civil o penal.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al enjuiciante en cuanto a los planteamientos aludidos respecto a la actualización de los supuestos de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora, así como una posible vulneración a su esfera jurídica.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral los motivos de disenso planteados por el accionante son **infundados** e **inoperantes**, como se muestra a continuación.

Caso concreto

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL RESPONSABLE

El actor refiere que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México se limita a transcribir una serie de artículos, pero omite argumentar por qué o cómo se actualizan tales preceptos legales al caso sometido a su potestad, porque de haberlo hecho hubiera concluido que era incompetente para resolver lo planteado.

Ello, porque en su opinión no basta con que la actora hubiere señalado que la falta de información le estaba haciendo nugatorios sus derechos político-electorales del ciudadano en la modalidad de ejercicio del cargo, sino que debió detenerse a analizar el contexto.

Esto es, señala que la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional debe hacerse atendiendo al caso concreto, dado que dependerá por un lado de lo planteado por las partes y, por otro, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia, a saber:



a) El acto del cual se duele la actora tiene la naturaleza de administrativo, dado que conforme a lo establecido en el artículo 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, debe entenderse como acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

b) Al ser la solicitante la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es una autoridad administrativa municipal y, como tal, tiene a su alcance los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, máxime que se encuentra jerárquicamente por encima del Tesorero Municipal.

c) La Regidora solicitó la información sin apearse a la normatividad que en la materia rige el actuar y procedencia de estos tópicos, al existir un Reglamento Interno de Cabildo el cual de manera precisa señala los términos y procedimientos por los cuales los ediles tendrán a su disposición la información necesaria para el ejercicio del cargo.

De ahí que, si hubiere hecho un pronunciamiento al respecto, la autoridad responsable tendría que llegar a la conclusión que era incompetente para conocer del mismo, al no tratarse de una conculcación al derecho del ejercicio del cargo de una autoridad de elección popular, sino a una cuestión meramente administrativa de auto regulación del Ayuntamiento.

Por ello, las cuestiones orgánicas y las relacionadas a su funcionamiento no pueden ser protegidas en la materia electoral y, por ende, no se actualiza la competencia de las autoridades electorales, concretamente de las jurisdiccionales, locales o federales. Invocando para tal efecto la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS**

ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

Consideraciones de la responsable

En la resolución controvertida, el Tribunal responsable precisó las disposiciones constitucionales y legales en que sostiene su competencia para conocer y resolver del medio de impugnación planteado.

Asimismo, refirió lo siguiente:

“Toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual la actora expone, en esencia, que la respuesta emitida por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, mediante la cual le niega la información solicitada, le impide el ejercicio de su cargo edilicio, al no proporcionarle información que considera necesaria para el ejercicio de sus funciones, con lo cual, en su estima, se conculca su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo como Segunda Regidora del referido Ayuntamiento.

En este sentido, al encontrarse la respuesta reclamada estrechamente vinculada con los derechos político-electorales de la ciudadana actora, es por lo que este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente asunto.

Sustenta lo anterior, las Jurisprudencias 36/2002 y 20/2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros siguientes: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN” y “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

No pasa desapercibido para este tribunal electoral que la autoridad señalada como responsable, al momento de remitir el oficio número TM/095/2021 como complemento del informe circunstanciado, refirió que el presente juicio es improcedente por razón de materia, toda vez que a su consideración, el asunto que nos contrae bajo ningún motivo es de índole electoral, sino más bien administrativa.

Así refiere que más allá de que se actualice o no la justificación de pedir, la vía idónea para poder cuestionar la legalidad o ilegalidad del procedimiento necesario para la obtención de la información requerida no es la electoral, ya que a su decir, la Regidora, hoy actora, realizó una solicitud como autoridad administrativa al Tesorero Municipal, quien dio respuesta mediante oficio, por lo que emitió un acto administrativo.



Dicho lo anterior, la autoridad responsable señala que al ser un acto administrativo, la actora debió recurrirlo mediante la vía procesal que corresponde, que para el presente caso lo es el tribunal de justicia administrativa, motivo por el cual el tema planteado por la actora no es de competencia electoral, sino administrativo.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal referida debe desestimarse, porque el Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer del juicio presentado por el ciudadano de forma individual al hacer valer la presunta violación de sus derechos político-electorales.

Ello porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la protección de los derechos político-electorales, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”

De conformidad con el criterio de jurisprudencia transcrito, el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el periodo establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese tenor, éste órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado en el escrito de demanda presentado por la actora, se advierte que impugna la negativa de entregarle información que realizó el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Acto impugnado que está vinculado con el derecho de acceso a la información en relación a su derecho de ser votada en la vertiente del

ejercicio del cargo y no con el Derecho Administrativo como incorrectamente lo hace valer la responsable.”

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la autoridad responsable para sostener su determinación de competencia argumentó lo siguiente:

- Se trataba de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el cual la actora, en esencia, se inconformaba de la respuesta proporcionada por el Tesorero Municipal en cuestión, al negarle la información solicitada, lo que le impedía el ejercicio de su cargo, por lo cual estimaba que se le vulneraba su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo como Segunda Regidora.
- Refirió que resultaba competente para conocer del indicado medio de impugnación debido a que **el acto reclamado se encontraba estrechamente vinculado con el derecho político-electoral de la actora.**
- Por ello debía desestimarse lo argumentado por la autoridad municipal responsable relacionado con la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México, dado que la actora hacía valer la presunta violación de sus derechos político-electorales.
- Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que la protección de los derechos político-electorales incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos.
- De conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal electoral que invocaba la actora, el derecho a ser votado no se encontraba restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprendía también otros derechos, entre los cuales se desprendía el correcto ejercicio de las funciones inherentes al cargo.
- Del análisis detallado del escrito de demanda se advertía que la actora impugnaba la negativa por parte del Tesorero Municipal

de entregarle la información solicitada, acto que se encontraba vinculado con el derecho de acceso a la información en relación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y no con el Derecho Administrativo como lo hacía valer el citado funcionario municipal responsable.

Marco jurídico constitucional y convencional

En términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral se tutela para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

Al respecto, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo atinente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

En relación con la primera, ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales; y que regule distintas vías y procedimientos, con diferentes requisitos de procedibilidad, que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre aquellos requisitos, cobra relevancia la competencia del órgano ante el cual se promueve, toda vez que el principio de legalidad exige que todo acto debe ser emitido por autoridad competente, que lo funde y motive.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado, siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre



diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, **a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.**

En cuanto a la materia electoral, comprende, en términos generales, los aspectos siguientes:

a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;

b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, y

c) Adjetivo: al desarrollo del proceso electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En resumen, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una **cuestión preferente y de orden público**.

Similares consideraciones fueron emitidas por Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano **ST-JDC-99/2019** y **ST-JE-7/2021**.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable al asumir competencia para conocer del medio de impugnación, toda vez que los hechos materia de la controversia que le fue planteada **se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte promovente**, por lo que se surte el requisito de procedencia de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

En efecto, del citado oficio de respuesta a la petición de la actora, el Tesorero Municipal responsable señaló que de conformidad con lo dispuesto en la normativa precisada en su oficio de respuesta, se desprende que la función de vigilancia de la hacienda pública le corresponde al Ayuntamiento como órgano colegiado y no así a los Regidores Municipales, por lo que al no existir fuente obligacional que facultara a la Regidora a solicitar la información en cuestión y que constriñera al Tesorero Municipal a proporcionarla, es que se encontraba impedido para hacerlo.

En contra de la citada respuesta, la Regidora interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, señalando lo siguiente:

- Que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la respuesta contenida en el oficio TM/757/2020, de quince de diciembre del año próximo pasado, emitido por el Tesorero Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado México, con el que respondió a su

solicitud de información contenida en el oficio RM/02/207/2020, consistente en copia certificada de las pólizas contables con toda la documentación soporte de las erogaciones realizadas por el indicado Municipio por concepto de hospedaje o arrendamiento al “Hotel Salvador” y/o José Luis Domínguez Estrada, incluyendo cheques, transferencias bancarias o cualquier forma de pago durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

- Lo anterior, porque **se vulneraban sus derechos emanados de la función pública que le habían conferido los ixtapenses en la elección de ayuntamiento**, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 419, del Código Electoral del Estado de México.
- Tenía legitimación para promover el medio de impugnación de que se trataba, dado que **hacía valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votada**, que no sólo comprendía el derecho de ser postulada al cargo de elección popular e integrar el órgano de gobierno municipal y para ocupar el cargo, por lo que debía entenderse también **el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo**, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO, INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México.
- Contaba con interés jurídico para controvertir la indicada respuesta, debido a que integraba el citado Ayuntamiento como Segunda Regidora Municipal, y **la información solicitada la consideraba como instrumental para el adecuado desempeño de su cargo**, por lo que la negativa a proporcionársela transgredía su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de desempeño del cargo.



- Formuló como agravio único el consistente en que la omisión del Tesorero Municipal de proporcionarle la información solicitada en el ejercicio de sus funciones, **le irrogaba perjuicios habida cuenta que le impedía el ejercicio pleno de su cargo edilicio**, toda vez que la información requerida era necesaria para el adecuado y pleno cumplimiento de la función pública que le había sido conferida, la cual **constituía una prerrogativa implícita para tal fin**, pues a través de tal información podía estar en condiciones de adoptar una determinación respecto al presupuesto del Ayuntamiento.
- Lo anterior era conforme a lo resuelto por Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-263/2017, en el sentido de que cuando se estaba en presencia de un requerimiento de información que formulara una Regidora a instancias dentro del propio Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, **el origen de tal cuestión se encontraba en el derecho humano de ser votado**, conforme a los instrumentos internacionales que precisaba en su demanda, así como en lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De esa forma se podía advertir que los Regidores no solo estaban facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino también para allegarse de esa información, dado que son corresponsables de la función municipal, de tal forma que la información solicitada era un presupuesto para poder actuar.
- La negativa de la información solicitada transgredía su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, vulnerándose en su perjuicio las atribuciones conferidas en el artículo 31, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.



De lo anteriormente expuesto, se advierte que lo planteado por la Segunda Regidora se encuentra directamente vinculado con la presunta violación a su Derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que el órgano jurisdiccional local se encontraba constreñido a asumir competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Ello es así, porque tal y como lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el diverso expediente **ST-JDC-263/2017**, el requerimiento de información que formula una Regidora a instancias dentro del propio Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el **derecho humano de ser votada**, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, en virtud de que el **Derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo, se encuentra incluido en el Derecho político-electoral a ser votado**, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la citada jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es una atribución del Ayuntamiento, del cual forman parte las Regidurías, administrar su hacienda en términos de Ley. Esto es, los integrantes del cabildo son corresponsables de la administración de los recursos públicos con los que cuenta el Municipio, y **la posibilidad de requerir información es una prerrogativa implícita, en tanto que es instrumental para cumplir determinado fin**. Inclusive, esta Sala Regional ha señalado que los Regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para supervisar el ejercicio de recursos públicos, sino que es también su deber allegarse de esa información, puesto que son corresponsables de la función municipal.



Lo anterior, dado que como esta Sala Regional ha reconocido, **la información es un presupuesto para poder actuar**, ya que sólo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con la administración de la hacienda pública es necesario saber cuántos recursos se destinaron en actos concretos y su justificación.

En ese sentido, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el ahora actor, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que el Tribunal Electoral del Estado de México no sólo invocó los preceptos legales aplicables al caso concreto que le conferían atribuciones para conocer y resolver del asunto que le fue planteado, sino también expuso las consideraciones por las cuales desestimó el planteamiento de improcedencia por razón de materia hecho valer por el propio Tesorero Municipal, sin que en la presente instancia controvierta tales argumentos, limitándose únicamente a señalar que el Tribunal responsable omitió referir por qué o cómo se actualizaban los preceptos legales que sustentaban la determinación de asumir competencia en el caso concreto, sin analizar el contexto.

Esto es, el Tribunal Electoral del Estado de México justificó su competencia para conocer del asunto planteado atendiendo al caso concreto, en términos de lo expuesto por ambas partes, así como a las



cuestiones fácticas que generaron la controversia.

Es importante precisar que opuestamente a lo sostenido por el recurrente, el acto controvertido ante la instancia electoral local, si bien provino de un acto administrativo, lo cierto es que se encontraba directamente vinculado con el derecho de la Regidora de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo, como se puede observar a partir de la calidad con que se ostentó al realizar la solicitud de información al Tesorero Municipal, con independencia de si le asistía o no la razón, porque **lo fundamental era que se hacían valer presuntas violaciones al referido derecho político-electoral, actualizando con ello lo previsto en el artículo 409, primer párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.**

Tampoco asiste razón al impetrante en el sentido de estimar que la información solicitada por la Regidora no se apegó a la normatividad interna del Ayuntamiento y de que se trataba de una cuestión meramente administrativa de auto regulación, invocando al efecto la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, para sostener la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de México, los actos que no constituyan obstáculo para el ejercicio de cargo no deben considerarse dentro de la materia electoral; sin embargo, como ha quedado evidenciado con anterioridad, en el caso concreto, la información solicitada por la Segunda Regidora se encontraba directamente vinculada con el ejercicio del cargo, de ahí que no sea aplicable en el presente asunto la jurisprudencia invocada por el recurrente.

Ante la negativa de proporcionarle a la Regidora la información solicitada actualizaba el supuesto de procedencia de la **vía electoral** a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal y como lo estimó en forma ajustada a Derecho el Tribunal responsable, con base en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV,



inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso g), 410, párrafo segundo, 446, último párrafo; y, 452, del Código Electoral del Estado de México.

Los indicados preceptos constitucionales y legales establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los **Estados en materia electoral**, garantizarán que:

...

l) Se establezca **un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad**. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un **Tribunal Electoral** autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley**. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

Al **Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia**; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre

imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

...

Código Electoral del Estado de México

“**Artículo 3.** La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“**Artículo 383.** El **Tribunal Electoral** es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, **con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código.** El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral **le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código,** los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.”

“**Artículo 390.** Al Pleno del Tribunal Electoral **le corresponden las atribuciones** siguientes:

I. **Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.**

...

“**Artículo 405.** El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

...

IV. **La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.**

...”

“**Artículo 406.** Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como **la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos,** el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

...

IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.”**

“**Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local,** que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y



libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. **El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

...

g) **Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.**

...”

“**Artículo 410.**

...

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, **del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local** y de las controversias laborales.”

“**Artículo 446.** Integrado el expediente del recurso de apelación, del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local**, o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, **serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral.**”

“**Artículo 452.** Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán **restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.**

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos invocados por el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia controvertida para sostener su competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la Segunda Regidora en cuestión, se desprende cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del citado medio de impugnación habida cuenta que como ha quedado demostrado la actora en su demanda hacía valer presuntas violaciones a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la vulneración a su derecho a la información por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.



Aunado a la anterior, es importante señalar que el actor hace valer como agravio el indebido planteamiento de la litis y por ende un estudio deficiente de la misma; sin embargo, del análisis del escrito de demanda se desprende que lo que en realidad controvierte el recurrente es la **falta de exhaustividad y congruencia** en la sentencia impugnada y no un mal planteamiento de la litis por parte del Tribunal responsable.

Lo anterior, porque sustancialmente la falta de exhaustividad la hace depender del hecho de que, en su opinión, el Tribunal electoral responsable omitió analizar la respuesta contenida en su oficio TM/029/2021, en el que se manifestó que la negativa de la información radicaba en que el Tesorero Municipal no contaba con la información solicitada dado que se encontraba en posesión del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al formar parte de los informes mensuales, por lo que se le dejaban a salvo sus derechos para que, en ejercicio de sus facultades legales, acudiera ante tal instancia poseedora de la información a requerirla, así como el no haber considerado al resolver la controversia planteada, el Reglamento Interno de Cabildo del Municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Asimismo, la falta de congruencia la hace depender del hecho de que en la sentencia cuestionada, por una parte señala que el Tesorero Municipal está obligado a entregar cualquier información que requiera la Segunda Regidora y, párrafos más adelante sostiene que ello se debe a que la edil pueda ejercer su derecho a estar debidamente informada para opinar en las sesiones en las que se discutan esos temas. De ahí que, pudiera concluirse que, si información solicitada no se soporta en algún punto de acuerdo a discutirse en una sesión de cabildo determinada, resultaría inconcuso que no se encontrara justificada de manera precisa la causa de pedir de la Regidora, por lo que no existiría autorización para que se le entregara la información que solicitaba.

Consecuentemente, como se adelantó, en realidad el impetrante no formula agravio en torno a un mal planteamiento de la litis y por ende un estudio deficiente de la misma, del que Sala Regional Toluca debiera

atender también a fin de pronunciarse sobre la competencia o no del órgano jurisdiccional electoral local, que es el aspecto que es factible analizar a fin de determinar si se surte el supuesto de excepción que legitima a las autoridades a instar ante esta instancia federal; supuesto que según se puso en evidencia no se surte.

AFECTACIÓN O DETRIMENTO PERSONAL O INDIVIDUAL AL ACTOR

En cuanto al segundo supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen una afectación a su esfera jurídica con motivo del acto de autoridad, el motivo de disenso se estima **infundado** por las razones siguientes:

El planteamiento que formula el actor consistente en que, en su opinión, al vincularlo a entregar a la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, la información en medio documental que conforme a diversas disposiciones legales no está autorizado a proporcionar, le puede generar una responsabilidad administrativa, civil o penal el entregarla y, por ende, una afectación a su esfera jurídica.

Al respecto, debe señalarse que similar cuestión fue planteada por el impetrante en el diverso Juicio Electoral **ST-JE-2/2021**, promovido por el propio actor **Manuel Fernando Montes de Oca Millán**, en su carácter de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente **JDCL/160/2020 y acumulados**, por la que se ordenó al citado funcionario municipal proporcionara información a la ciudadana Karla Angélica Velázquez Puentes, en su calidad de **Segunda Regidora del indicado Ayuntamiento**, medio de impugnación que fue resuelto el cuatro de febrero.

En la citada sentencia, Sala Regional Toluca sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

- Señaló que el Tribunal local determinó que la pretensión de la enjuiciante consistía en que **le fuera entregada la información** que le requirió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, mediante diversos oficios.
- Lo anterior, porque a consideración del órgano jurisdiccional local **la actora contaba con el derecho de solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones**, en su calidad de Segunda Regidora del cabildo mencionado.
- Por tanto, **la litis del asunto se constreñía a determinar si resultaban o no apegadas a Derecho las negativas dadas por el Tesorero Municipal de otorgar la información solicitada por la indicada servidora pública municipal.**
- Sobre esa base jurídica, la instancia local **calificó como fundados los agravios formulados por la enjuiciante**, relacionados a que el contenido de los documentos controvertidos violentó su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo.
- El Tribunal Electoral del Estado de México sustentó su determinación en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal al resolver el expediente ST-JDC-263/2017, en el que se razonó que cuando **se está en presencia de un requerimiento de información que formula un miembro del cabildo dentro del propio Ayuntamiento**, en el ejercicio de sus funciones, el origen de dicha cuestión se encuentra en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 35, fracción II, de la Constitución federal.
- Por ende, **al negársele información a una persona integrante de un Ayuntamiento requerida para cumplir con su función pública, era dable concluir que se vulneraba su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, dado que se**



encontraba relacionada con la atribución del Ayuntamiento, de la cual la actora formaba parte.

- Debido a ello, fue que el Tribunal local **le ordenó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento señalado que proporcionara la información requerida por la Segunda Regidora de ese cabildo.**
- Este órgano jurisdiccional precisó que **por la especial posición ante la Ley del Tesorero Municipal, tenía el deber de acatar lo ordenado en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales del Estado**, puesto que éstas cuentan con facultades para garantizar la eficacia normativa de la Constitución y de la Ley.
- En tal sentido, **la autoridad responsable se encuentra obligada a acatar la resolución judicial**, mediante la realización de las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado, porque tal determinación era el resultado de una controversia en la que se determinó que su actuación había resultado irregular, al no cumplir con sus funciones, por lo que se debía hacer cargo del cumplimiento.
- Que al revisar la sentencia que recayó en el referido expediente JDCL/160/2020 y acumulados, Sala Regional Toluca advertía que el actor había fungido como autoridad responsable en el procedimiento jurisdiccional local, por lo que a partir de tal carácter, en principio, **tenía la obligación de cumplir con lo ordenado por el Tribunal estatal que, en el caso, correspondía entregar la información que le había sido requerida por la Segunda Regidora**, en tanto que el Tribunal local consideró que dicho funcionario desplegó la conducta omisa de entregar la información requerida por la edil mencionada, en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se había traducido en un obstáculo al ejercicio de su cargo.
- Por ende, ante este tipo de situaciones, en un Estado de Derecho, se tiene la expectativa de que la autoridad vinculada al cumplimiento de una decisión judicial, en el caso, el Tesorero Municipal, por su carácter de autoridad responsable, en el juicio,



cumpla con lo ordenado, en atención a su especial papel como autoridad, el cual le obliga al irrestricto cumplimiento de las decisiones judiciales, luego, de la Constitución y la Ley.

- Lo anterior, porque el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades vinculadas a ello (como lo era el Tesorero Municipal), por lo que éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que **el acatamiento de las resoluciones o sentencias judiciales contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.**
- Lo anterior máxime que, en términos del artículo 13, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Tribunal electoral de la citada entidad federativa puede hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones, a partir de los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio que le corresponden.
- Si las autoridades jurisdiccionales tienen a su cargo dar concreción al derecho humano de acceso a la justicia (en el caso, en materia político-electoral), entonces, a la autoridad responsable en el proceso jurisdiccional, le es exigible que cumpla con la sentencia por la cual quedó vinculada, al determinarse que vulneró lo prescrito en la Constitución y la Ley. No es admisible que se pretenda cuestionar dicha determinación judicial, por una autoridad responsable, ni siquiera bajo la perspectiva de que atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y en ejercicio de su derecho a tener acceso a un recurso efectivo, al afectar la resolución impugnada su ámbito judicial, se vulneran sus derechos, porque los derechos humanos, en estricto sentido, corresponden a los particulares y no a las autoridades. Lejos de ello, una vez que se ha dictado una resolución o sentencia judicial, por la cual se revoca o modifica un acto de autoridad, a la autoridad responsable e, inclusive, a las demás que hubieren quedado vinculadas por la



decisión judicial **sólo les queda cumplir y no pretextar supuestas lesiones o violaciones a sus derechos.**

- Inclusive, al respecto, en el artículo 456, párrafo primero, del Código Electoral local, se dispone que “para hacer cumplir ... los acuerdos y sentencias que dicten...”, el Tribunal Electoral puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias correspondientes, ello con independencia de que hubiere lugar a una actualización de una figura delictiva.
- De ahí que la afirmación del Tesorero Municipal de que el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal responsable, relativa a que la entrega en medios documentales y magnéticos de la información solicitada por la Segunda Regidora, implicaría proporcionar información que, conforme a diversas disposiciones legales, no está autorizado a dar, y que eso podría constituirle algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal, resulta, en principio, inusitada, ya que **la autoridad vinculada al cumplimiento debe seguir actuando en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, pues es en atención a éstas que el Tribunal local le ordenó la realización de determinados actos.**
- **La obligación del Tesorero Municipal como autoridad responsable consiste en cumplir lo determinado por el Tribunal local sin necesidad de cuestionar tal resolución,** ya que, el interés de la autoridad -al ser un ente imparcial en el procedimiento jurisdiccional- no debe estar confrontado con el interés individual de un ciudadano o de una servidora pública municipal, en la especie, integrante del Ayuntamiento.
- Debido a ello, se advertía que la entrega de información requerida por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, **no podría generarle algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal al Tesorero Municipal.**
- **Ello, porque tal acción se realiza sobre la base de lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los**



artículos 383; 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso c), y el 410, párrafo segundo, de Código Electoral del Estado de México, quien se pronunció, en un asunto de su competencia, respecto de la violación del derecho político-electoral del voto, en su vertiente de ejercicio a cargo, en perjuicio de un miembro de un Ayuntamiento municipal.

- En tal sentido, se precisó que el Tesorero Municipal sí podría ser acreedor a una o diversas sanciones, empero, en caso de que no cumpliera con lo ordenado en la sentencia controvertida; ello, sobre la base de lo regulado en el artículo 13, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que tiene el rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”
- Por ende, si la Segunda Regidora o cualquier otro edil, ejerce su derecho a estar debidamente informada para opinar en las sesiones que se discutan ese tipo de temas; entonces, está facultada para requerirla a la persona de la administración pública que la genera o la resguarda, como lo es el Tesorero Municipal, **sin que, por el otorgamiento de la información solicitada, este último incurra en irregularidad alguna, en tanto actúe en el ámbito de sus atribuciones. Máxime, cuando ello deriva de un mandato judicial el cual se encuentra constreñido a acatar, en forma, irrestricta.**

Ahora bien, en el presente caso, al plantear el actor una cuestión similar relacionada con la entrega de diversa documentación a la Segunda Regidora del indicado Ayuntamiento, quien alegó ante el Tribunal Electoral del Estado de México la vulneración a su derecho de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, por la falta de entrega de la misma, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a la convicción que, tal y como



se sostuvo en la referida sentencia dictada en el diverso expediente ST-JE-2/2021, por la especial posición que guarda el Tesorero Municipal ante la Ley, se encuentra constreñido a **acatar lo ordenado en la resolución de la autoridad jurisdiccional de la citada entidad federativa** y realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo mandado en la resolución dictada en el expediente JDCL/180/2020.

Lo anterior, porque toda autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente, **debe seguir actuando en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, pues es en atención a éstas que el Tribunal local le ordenó la entrega de la documentación solicitada, sin necesidad de cuestionar tal resolución**, ya que, el interés de la autoridad -al ser un ente imparcial en el procedimiento jurisdiccional- no debe estar confrontado con el interés individual de un ciudadano o de una servidora pública municipal, en la especie, integrante del mismo Ayuntamiento.

Por lo que la entrega de la información solicitada por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, **no puede generarle al Tesorero Municipal algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal** como lo manifiesta.

Ello, porque tal acción se realiza sobre la base de lo ordenado por un órgano jurisdiccional competente, como lo es el Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de los artículos 383; 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso c), y el 410, párrafo segundo, de Código Electoral del Estado de México, quien se pronunció, en un asunto de su competencia, respecto de la violación del derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio a cargo, en perjuicio de una integrante del Ayuntamiento municipal en cuestión.

De ahí que, es válido concluir que la entrega de la información requerida por la Segunda Regidora del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, no puede generar al Tesorero Municipal algún tipo de



responsabilidad, por lo que como se adelantó el agravio deviene **infundado**.

De lo expuesto, teniendo en consideración que los supuestos de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora así como una posible vulneración a su esfera jurídica **han sido analizadas y desestimadas**, no cabe realizar ningún otro estudio, dado que las aducidas excepciones de manera alguna pueden pretextarse para examinar otros argumentos distintos de los anteriormente precisados, de ahí que los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el actor devienen **inoperantes** en virtud de que no derivan de los supuestos de excepción para la procedencia del medio de impugnación al rubro citado, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.

En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por el enjuiciante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico, a la parte actora, así como a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-17/2021

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.